

RADICADO: 680924089001-2021-00024-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal General, se dispone inadmitir la anterior demanda de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada a través de mandataria judicial, por el señor DOMISIANO PACHECO MATOS, para que dentro del término de cinco (5) días, se corrijan los defectos que soporta, esto es:

1. Se aclare el nombre del demandante, dado que de la copia de la cédula de ciudadanía aportada, se lee que el cupo numérico 2.054.638, con el cual se dice en el escrito de demanda se identifica el demandante "DOMISIANO PACHECO MATUS", fue asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil al señor DOMISIANO PACHECO MATOS, siendo de esta manera igualmente como se identificó por la Notaría de Lebrija, al hacer la correspondiente diligencia de presentación personal del memorial poder, en razón a que con esta diferencia en la forma de escribir el nombre del actor y de su segundo apellido, no se está cumpliendo a cabalidad con el requisito de consignar en la demanda el nombre de la partes, a que refiere el numeral 2 del artículo 82 Eiusdem, error mecanográfico que se advierte también se consignó en el escrito por el cual se confiere el poder, y que debe corregirse.
2. Indique el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, a que refiere el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en razón a que no se consignó en el cuerpo de la demanda, ni se hizo alguna manifestación sobre si se desconoce el mismo, como lo refirió la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al hacer estudio de constitucionalidad de dicho artículo.
3. Se escriba el nombre de la persona demandada, de la misma manera como se halla consignado en el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que fue aportado como prueba, habida cuenta que este documento es el que permite determinar con certeza contra quien debe

dirigirse la demanda, y el numeral 2 de artículo 82 del C.G.P., consagra que es requisito de la demanda el suministro de los nombres de las partes.

4. Explique por que razón en el hecho primero describe el bien a usucapir como bien rural, si en el certificado matrícula inmobiliaria adosado, se identifica como un bien urbano.

Se requiere que al hacer las enmiendas advertidas, se integre la demanda en un solo escrito y se remita nuevamente al buzón de correo electrónico j01prmpalbetulia@cendoj.ramajudicial.gov.co, con que cuenta este Despacho Judicial.

Se advierte que si no se acata lo pedido dentro del término legal concedido, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

NELLY PEREIRA MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE BETULIA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b20e1eaaca3f61611d724c27c3a0fa7769272611a68549000ba06cc19952c98e

Documento generado en 04/05/2021 01:46:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>